



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
E. S. D.

REF: expediente **D-9762**

Demanda de inconstitucionalidad contra de la Ley 1123 de 2007, artículo 65 y el parágrafo del artículo 66, Código Disciplinario del Abogado.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y Estudiante de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto de fecha 19 de Julio del 2013 , de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **PEDRO PABLO CAMARGO**, presenta demanda radicada bajo el número D-9762 mediante la cual pretende se declare la inexecutable del artículo 65 y el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007 por violación al debido proceso y al principio de la doble instancia.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

NORMAS DEMANDADAS

a) “...Artículo 65. *Intervinientes.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales...”

b) “...Artículo 66. *Facultades.* Los intervinientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

Parágrafo. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva...”

El actor solicita la inexecutableidad de las normas acusadas con fundamento en la violación del artículo 29 de la Constitución Nacional; el actor considera que al quejoso en el proceso disciplinario donde se investiga a un profesional del derecho, no se le respetan sus garantías procesales, toda vez que “*el quejoso no sólo no puede controvertir las pruebas, en violación del debido proceso, sino que tampoco puede intervenir en la práctica de pruebas (sic) y como a este quejoso no se le notificó la sentencia conforme al parágrafo del Art. 66 de la Ley 1123 de 2007, sólo pudo conocer su texto en la secretaría y sin derecho de apelación*”.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

Consideramos que las normas acusadas en la demanda citada no transgreden el artículo 31 de la Constitución (derecho a la doble instancia), toda vez que la sentencia que se dicta dentro de un proceso disciplinario puede ser objeto del recurso ordinario de apelación, tal y como se observa en los artículos 79 y 81 de la Ley estudiada; el inconformismo del demandante radica en la restricción normativa que se le proporciona al quejoso por ser éste el único que no puede ejercer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pero dicha limitante se encuentra bajo los parámetros de la constitución que el mismo artículo 31 estipula de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, **salvo las excepciones que consagre la ley...**” (Negrillas fuera de texto)

Como se vislumbra en el precepto constitucional, se faculta al legislador para que establezca excepciones respecto a las sentencias proferidas por la administración de justicia que no puedan ser objeto de recursos donde el superior jerárquico conozca del tema examinado en concreto, y en el caso *sub judice* se estableció por parte de la ley una excepción al principio de doble instancia, pero desde luego autorizada por la misma norma constitucional. Adicionalmente se debe aclarar que esa excepción no fue absoluta, debido a que se estipuló en el párrafo del artículo 66 de la ley 1123 del 2007 que el quejoso podía impugnar las decisiones que finiquitaran el proceso disciplinario, **salvo las sentencias**, es decir; que la excepción consagrada por la ley, solo restringió el uso de recursos horizontales al quejoso pero los habilitó para los intervinientes de que trata el artículo 65, estableciendo así una constitucional excepción relativa al principio de doble instancia. La Corte Constitucional mediante frente a ésta facultad legislativa, manifestando: “...*La sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse.*”

En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso...”¹

Como segunda instancia, se debe brindar un profundo miramiento a la correcta postura que el Honorable Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez estableció cuando mediante auto del 30 de Mayo del año en curso inadmitió demanda impetrada por el mismo accionante y contra la misma norma legal. Dentro de la razón de la decisión de la citada providencia, el magistrado sostuvo: “... *el cargo se sustenta en una interpretación manifiestamente incorrecta del ordenamiento superior, pues el derecho de acceder a la justicia no implica que cualquier persona pueda intervenir indiscriminadamente en cualquier tipo de procesos judiciales, sino únicamente en aquellos que de algún modo estén encaminados a salvaguardar o efectivizar sus derechos, o que tengan la potencialidad de afectar sus derechos e intereses legítimos. **En este caso, los procesos sancionatorios no tienen por objeto la defensa o protección de los derechos de los quejosos, sino únicamente la sanción disciplinaria de los abogados que han actuado irregularmente en el ejercicio de su profesión...***”(Negrillas fuera de texto)

Como se observa dentro de la anterior consideración, se clarifica de forma atinada la finalidad real del proceso disciplinario, toda vez que éste persigue sancionar las malas conductas en las que puedan incurrir los profesionales del derecho y no resarcir el daño que éste pueda ocasionar a sus colegas, poderdantes y/o funcionarios públicos, debido a que éstas situaciones clásicas de responsabilidad civil deben ser tramitadas mediante procesos totalmente diferentes al disciplinario; partiendo de ésta finalidad es de donde surge la posibilidad de establecer que el quejoso no sea interviniente dentro del proceso disciplinario, por ser éste un procedimiento estrictamente sancionatorio y no indemnizatorio, y es así como la guardiana de la carta suprema lo ha manifestado mediante la sentencia C-315/2012, MP. María Victoria Calle Correa “...*El derecho disciplinario ha sido*

¹ Corte Constitucional, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, C-718/2012

entendido como un conjunto de principios y de normas jurídicas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos no sólo por infracción de la Constitución, de la ley o el reglamento, sino también, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6, CP), en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública...". Partiendo de los argumentos desglosados en los anteriores acápites, se debe afirmar que el artículo 65 y el párrafo del artículo 66 no infringen las disposiciones constitucionales plasmadas en los artículos 29 y 31.

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita a la H. Corte Constitucional que declaren EXEQUIBLES los artículos demandados.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

CC. No. 1010209466 de Bogotá.